

**LINEAMIENTOS DE LA
LEY REGLAMENTARIA DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
ART. 114 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

Análisis referido a la temática que deberá incluirse en la ley que rija el Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional. Sus alcances y ámbitos de competencia y recursos judiciales posibles contra sus resoluciones (art. 117 y concordantes de la Constitución Nacional).

Por el académico DR. ALBERTO ANTONIO SPOTA

1. Principio básico de supremacía en la Constitución Nacional, y su aplicación necesaria con referencia a jurisdicción y competencia del poder judicial federal.

1.1. La sección del Capítulo primero de la Constitución Nacional que integra la Segunda Parte referida a Autoridades de la Nación, comienza con el artículo 108 que tiene la misma redacción que el anterior artículo 94 de la Constitución histórica.

1.2. El concepto básico y central de esa norma expresa que "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación".

1.3. Lo enunciado se cumplimenta en función del artículo 116, antiguo artículo 100. Allí se expresa "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el co-

nocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75", (antiguo inciso 11 del artículo 67), "y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores; ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten en dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos; contra un estado o ciudadano extranjero".

1.4. Completa las atribuciones del poder judicial el actual artículo 117, anterior artículo 101, que establece que en los casos enunciados en el artículo 116, anterior artículo 100, la Corte "ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

1.5. El artículo básico que instituye y fija el principio de supremacía de la Constitución es el 31 con igual texto antes y después de 1994, pero alterado en materia de orden de prelación de normas por las fundamentales modificaciones que surgen del actual artículo 75, incisos 22 y 24.

2. Las tres divisiones de poderes en la Constitución Nacional. El monopolio ineludible de juzgamiento final por el poder judicial, como garantía de legalidad.

2.1. Son tres las divisiones de poderes que instituye y lucen en la Constitución Nacional. La primera entre poder constituyente originario y reformador por una parte, y por la otra los poderes constituidos. Esta división lo es en los términos del artículo 30 de la Constitución Nacional. La segunda división de poderes se refiere a la distribución de capacidad decisoria entre poderes y capacidades del estado federal y los de las provincias, que luce como consecuencia del juego armónico de los artículos 121, anterior artículo 104, y sus concordantes. Y la tercera división de poderes es la que se refiere a los poderes constituidos del estado

federal. Es así que se lee en el texto constitucional a partir del artículo 44 al 84, en lo que regla al poder legislativo. En este caso con especial recordación al artículo 75, anterior artículo 67, que describe las atribuciones del Congreso en su casi totalidad, con muy pocas excepciones. Luego procede recordar lo reglado con relación al poder ejecutivo en los artículos 87 a 107, con especial referencia así también al artículo 99, anterior artículo 86 en lo relacionado con el presidente de la República, y artículo 100, en lo referido al jefe de gabinete. Y volviendo a mentar al poder judicial, debemos referirnos a los artículos que van del 108 al 119, con excepción de los arts. 114 y 115 que se refieren exclusivamente al Consejo de la Magistratura y a los tribunales de enjuiciamiento para los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, órganos ambos ajenos al poder judicial, pero no por ello ajenos a los controles propios del poder judicial federal. En cambio, los artículos 116 y 117 describen en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución histórica la totalidad del firmamento de las potestades del poder judicial federal. Y así determinadas las tres únicas y básicas divisiones de poderes que surgen de la Constitución Nacional, tenemos el basamento de toda la mecánica operativa constitucional argentina.

2.2. De todo lo expuesto se deduce que es el poder judicial federal en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los ya varias veces recordados artículos 116 y 117, quien ejerce con exclusividad, en la Nación Argentina, la capacidad de juzgamiento. El acceso a la jurisdicción en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional es garantía básica, ineludible y no excusable en su cumplimiento para toda persona física y jurídica, sin excepción alguna, y se lleva a la práctica en función y como consecuencia de la normativa recién mentada en su desarrollo efectivo.

2.3. Combinada esa garantía de acceso a la jurisdicción con el principio de supremacía del artículo 31 ya recordado y las normas enunciadas en ese artículo y en el artículo 75, incisos 22 y 24, resulta como consecuencia necesaria que esa Constitución y la normativa enunciada en ese articulado sean "la ley suprema de la Nación; y todas las autoridades constituidas federales o provinciales están obligadas a conformarse a ella".

2.4. Esto es, no puede existir capacidad decisoria definitiva alguna en el ámbito del juzgamiento y frente a la colisión de inte-

reses que esté fuera del quehacer del poder judicial federal o provincial, en función de la jurisdicción y competencia al respecto, que surge de la Constitución Nacional (art. 75 inciso 12).

2.5. Dicho en buen romance, en el ámbito de la competencia y jurisdicción federal con referencia a los temas justiciables nada puede ser ajeno a la capacidad decisoria final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 31, 116 y 117).

2.6. Esta relación y esta dependencia ineludible al poder judicial y en definitiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es pivote esencial que hace al estado de derecho argentino, sin excepción alguna absolutamente. Hace al ya recordado ineludible y universal acceso a la jurisdicción.

2.7. Las afirmaciones precedentes no son dogmáticas, sino que cumplimentan el principio de la lógica de los antecedentes, en los términos de la Constitución Nacional y en función de la filosofía jurídica que la anima, como estado de derecho que institucionaliza.

2.8. Las enunciaciones que preceden se asientan en la estructura de la Constitución Nacional y normativamente en forma expresa en los artículos 116 y 117, todos ya recordados.

2.9. El principio de subsunción que hace a la esencia de lo jurídico está absolutamente cumplimentado en las afirmaciones que preceden y en función del juego armónico de aquellas normativas.

3. División en el ejercicio de los poderes constituidos en su dinámica operativa, con referencia en especial al poder judicial federal.

3.1. En ese orden de ideas, y partiendo del principio de que los poderes constituidos federales tienen cada uno de ellos un quehacer esencial a cumplimentar y quehaceres complementarios con referencia al accionar de los otros dos poderes, sea para actuaciones en conjunto o para controlar el sistema en el juego equilibrado y constante de la división de poderes, resulta que en el ámbito del poder federal y dentro de la capacidad de juzgamiento y decisión, no hay tema justiciable que resulte ajeno a la capacidad decisoria de la Corte Suprema de Justicia, y en su ca-

so, de los tribunales inferiores, así como lo establecen las leyes reglamentarias.

3.2. Toda colisión de intereses y toda decisión al respecto que no sea propia y exclusiva de los poderes legislativos y ejecutivos, encuentra su tribunal definitivo en el poder judicial y, concreta y finalmente, en la Corte Suprema de Justicia.

3.3. Esto significa que la Corte Suprema de Justicia tiene capacidad decisoria para resolver las colisiones de intereses, entendido el concepto de intereses en el más amplio de los sentidos. Todo sin agraviar la división de poderes. Y bien, en ese orden de ideas resulta que la ley especial que rija el Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional, deberá cumplir con los presupuestos de justiciabilidad enunciados.

3.4. Es menester tener presente que es justiciable el control de la periodicidad y del equilibrio entre los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces en todas las instancias, y de los abogados de la matrícula federal, así como con referencia a la integración de otras personas del ámbito académico y científico, que la distribución legislativa debe producir de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional. Los institutos de la razonabilidad y coherencia no son ajenos al tema en exposición. La independencia del poder judicial, tema motivante y subrayado como esencial en los pactos antecedentes del proceso político de la reforma de 1994, más las reiteradas y altisonantes declamaciones garantísticas de la mil veces alabada independencia del poder judicial, como motivo y pivote central de la reforma en análisis, traen como política y lógica que el poder judicial, de la mano de la decisión exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, goce de mayoría decisoria en ese Consejo. Sólo la Corte es la suprema garantía de sí misma y de la del poder judicial todo. Esto justifica y da motivo a que sea la Corte elemento decisorio en la integración y superioridad decisoria sobre el Consejo de la Magistratura.

3.5. El número y el procedimiento de integración, así como los plazos en los mandatos que disponga la ley prevista por el párrafo segundo del artículo 114 son temas justiciables. Resulta evidente que la Corte Suprema de Justicia tiene capacidad para decidir al respecto como cabeza del poder judicial y garantía ineludible de su independencia.

3.6. Ello por imperio de los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y atenta la condición de órgano administrativo que el mencionado Consejo ostenta.

3.7. Es evidente que el tema de la selección de postulantes a las magistraturas inferiores al que se refiere el inciso 1° del artículo 114, puede dar lugar a cuestionamientos que deben tener solución judicial final en su caso.

3.8. Si bien la selección mediante concursos públicos de los postulantes a las magistraturas inferiores es capacidad decisoria propia del Consejo de la Magistratura, en el ámbito administrativo, los enfrentamientos de intereses que se produzcan como consecuencia de esos concursos públicos, deben tener recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que explicita la ley prevista en la primera parte del artículo 114. No puede no existir ese recurso judicial. Si ello acaece, el acceso a la jurisdicción será igualmente procedente e ineludible.

3.9. De esta forma se cumplimentarán los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y la tantas veces declamada independencia del poder judicial, como uno de los objetivos de la reforma de 1994, para así mejorar el sistema imperante.

3.10. El organismo administrativo que es el Consejo de la Magistratura está dentro de los ordenamientos justiciables que son materia decisoria del poder judicial. En el caso el federal.

3.11. Señalo que el Consejo de la Magistratura en la estructura de la Constitución Nacional es un organismo administrativo, desde que la denominación usada en algunas ocasiones designándolo como "órgano extrapoder", a mi criterio resulta no aceptable. Además en nuestra estructura constitucional carece de sentido. (Ver capítulos 1, 2 y 3 que preceden).

3.12. No existen ni pueden existir en la estructura de un estado de derecho con división de poderes a la manera de la Constitución Nacional, en su estructura y dentro de la misma, órganos "extrapoderes". La pretensión de existencia de órganos "extrapoderes", en nuestro sistema, como mínimo importa una enunciación sin contenido ni lógico ni razonado. Simplemente un exceso en el lenguaje jurídico aplicable.

3.13. Casualmente, uno de los sentidos básicos y decisorios de la división de los poderes constituidos que explica y justifica su existencia y su operatividad como garantía a la libertad indivi-

dual, a través de las limitaciones a esos poderes constituidos, radica en que fuera de ellos, no existe ni puede existir ningún poder legítimo en una estructura constitucional de estado de derecho.

3.14. Esto es, la inexistencia de "extrapoderes" no es un tema accesorio. Es esencial y básico en un estado de derecho, que por definición pretende que los poderes constituidos sean limitados. De allí el enorme riesgo de insinuar la existencia de centros de poder que competirían con los propios poderes constituidos y limitados. De esta suerte se quiebra el sistema de división de poderes que es esencial en el estado de derecho a nuestro estilo y con su filosofía política jurídica.

3.15. Todo el poder político en su ejercicio en un estado de derecho lo es única y necesariamente a través de los poderes constituidos. No existe poder fuera de los poderes constituyentes y reformador y de los constituidos.

3.16. Por ello no existen ni pueden existir ni real ni doctrinariamente órganos extrapoderes en un estado de derecho. Esto es ineludible y no opinable. Es tema que hace a la esencia de la existencia de la garantística central y básica del estado de derecho.

3.17. Es muy trascendente y marcadamente importante entender lo que va expuesto. Ello desde que la aceptación de la existencia de órganos extrapoderes aunque más no sea por vía de hipótesis, o como simple manera de expresión, por inexistencia para el que expone de concepto mejor, importa agredir ilegítimamente la distribución de poderes, o aceptar una ampliación ilegal de la existencia de los poderes constituidos, siendo ambos supuestos no legítimos y francamente confusos y riesgosos en sus directas consecuencias. Y además nulificarían todo el sistema de equilibrio y garantías.

3.18. Lo que se denomina, a mi criterio equivocadamente, órgano extrapoder, sólo significa o un error de concepto o un desacierto filosófico-jurídico de gravedad. En el mejor de los supuestos una imprecisión conceptual totalmente no científica.

3.19. Las estructuras enunciadas en una Constitución todas debieran, en buena técnica constitucional, integrar siempre un poder constituido, sin excepción.

3.20. Cuando en la Constitución, en su texto de 1994, aparecen enunciados organismos que no integran claramente ningun-

no de los poderes constituidos, además de significar una mala técnica constituyente, resulta indudable y evidente que es menester categorizar esos organismos como lo que realmente son, esto es como organismos de corte administrativo. Esos entes que lucen en la Constitución y así deben ser caracterizados, tienen carácter administrativo desde que poderes constituidos no son y no existen órganos extrapoderes, si es que se quiere significar con ese término de manera indirecta que en una Constitución hay o pueden existir poderes constituidos, y otros poderes que se denominan innominados pero con capacidad política decisoria. Esta última pretensión en un estado de derecho, como ha sido expuesto y explicitado, importa enunciación inaceptable y realmente peligrosa en sus consecuencias efectivas.

3.21. En una Constitución el ejercicio del poder político y jurídico sólo puede ser atribuido y cumplimentado exclusivamente por los poderes constituidos.

3.22. Los otros organismos creados en la Constitución y que no integran los poderes constituidos, son necesariamente organismos administrativos vigentes en el nivel constitucional.

3.23. Es en nuestra actual Constitución el supuesto del Consejo de la Magistratura, así como de la Auditoría General de la Nación y otros.

3.24. Cada uno de esos organismos administrativos puede gozar y tener algunas características propias, que no pueden ser analizadas y comprendidas en función de la terminología que se usa en cada caso, en la normativa jurídica que las crea y describe, sino en relación directa con su verdadera naturaleza y capacidades jurídicas otorgadas. Esto es, no es un tema de denominaciones, sino de verdaderas capacidades decisorias, políticas y jurídicas, en función de la distribución de poderes que hace a la esencia del sistema garantístico del estado de derecho de nuestro tiempo.

3.25. Esto es, los organismos administrativos gozan de las potestades y capacidades jurídicas pertinentes de cada uno en función no de la terminología con que se los define y adjetiva, sino en relación directa con esas capacidades decisorias que la norma les otorga realmente dentro del esquema básico de la división de poderes (ver capítulos 1, 2 y 3 que preceden).

3.26. La jerarquía de ese Consejo y sus facultades y reales posibilidades hacen que sea pertinente legislar por la norma que

lo reglamente de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional, de manera de otorgar recurso judicial de alzada contra lo que el Consejo resuelva, por quien tenga interés legítimo y desde luego, capacidad de avocación por iniciativa de la misma Corte. Esos recursos deben ser directos y en los términos del artículo 117, cuando establece que la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

4. De la naturaleza de las propuestas vinculantes para el nombramiento de magistrados en los tribunales inferiores de acuerdo con el artículo 114 en su inciso 2°.

4.1. Es absolutamente claro y totalmente objetivo mantener que, siendo potestad exclusiva del poder ejecutivo nacional en los términos del artículo 99, inciso 4°, nombrar los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado con las mayorías especiales allí señaladas, y nombrar los demás jueces de los tribunales federales inferiores sobre la base de una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública, resulta evidente que esas capacidades para designar miembros de la Corte Suprema por el poder ejecutivo con acuerdo senatorial, así como la decisión de proponer o no al Senado las ternas vinculantes referidas en la segunda parte del inciso 4° del artículo 99, son capacidades privativas y políticas del poder ejecutivo.

4.2. Dicho en palabra simple y clara, el poder ejecutivo recibe la terna, en lo referido a magistrados inferiores, y no puede alterarla por imperio del inciso 2° del artículo 114. Pero es capacidad propia y exclusiva del poder ejecutivo elevar o no la terna al Senado de la Nación.

4.3. Lo expuesto significa que nadie puede obligar al poder ejecutivo en nuestro medio hoy, según la doctrina y jurisprudencia referidas a la existencia de temas políticos no justiciables, entre los que evidentemente se encuentra el que va en desarrollo, esto es, a nombrar magistrados de la Corte, o jueces de los tribunales inferiores, visto los términos del inciso 4° del artículo 99. Esa norma convierte en decisión de arbitrio, no justiciable, esa determinación del poder ejecutivo.

4.4. El poder ejecutivo tiene capacidad propia, en función de la división de poderes constituidos, para decidir por sí, sin recurso alguno ante ningún poder, y menos ante el poder judicial, para llevar a cabo o no los nombramientos enunciados en el inciso 4° del artículo 99. Y esto es de evidencia.

4.5. La obligatoriedad vinculante de la terna se reduce a la incapacidad del poder ejecutivo para alterar el orden de la terna.

4.6. Si el constituyente hubiera querido obligar al ejecutivo a elevar indefectiblemente la terna al Senado para comenzar habría dispuesto que la misma pasara del Consejo de la Magistratura directamente al Senado. Es así que no se comprende para qué se iba a elevar al ejecutivo, si es que éste no tenía otra función más que pasarla automáticamente al Senado.

4.7. Este sistema de acuerdo directo sin intervención del poder ejecutivo para la designación de jueces existe en otros ordenamientos jurídicos. Y entre nosotros en la anterior Constitución de la Provincia de Córdoba, que tuvo vigencia hasta hace unos años.

4.8. Además, resulta totalmente evidente que si fuera otra la interpretación, el constituyente debió de haber suprimido el inciso 4° del artículo 99. Ese argumento es definitorio y no eludible.

4.9. En su consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia imperante no es justiciable ni vinculante exigir obligatoriedad de elevación al Senado de las ternas por el poder ejecutivo. Mas sí en cambio es justiciable la decisión que el Consejo de la Magistratura tome en relación con la integración de las ternas, si es que hay interesado legitimado que cuestiona esa integración en ejercicio de derecho propio.

4.10. Ello por cuanto de la misma manera que toda decisión administrativa debe finiquitar en una resolución judicial, como consecuencia del debido proceso, lo que desde el Consejo de la Magistratura, organismo administrativo en nuestra estructura constitucional, se decida, es y debe ser susceptible de recurso y resolución final por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con normativa que ha de integrar la ley que reglamente el artículo 114 de la Constitución Nacional. La omisión de esos recursos invalida por inconstitucional la norma que no la prevea. Además, luzca o no dicho recurso en el texto de la futura ley, siempre cabrá el recurso judicial pertinente, ante decisión

cuestionable del Consejo de la Magistratura, órgano administrativo de origen constitucional.

5. La administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, en los términos del inciso 3° del artículo 114.

5.1. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, es típico quehacer administrativo. Puede realizarlo el Consejo de la Magistratura como ejecutor de bienes ajenos.

5.2. Como tal los cuestionamientos que esa administración de recursos y aquella ejecución de presupuestos pudieren aportar o crear, o producir, son temas que deben finiquitar en los estrados judiciales y concretamente, de acuerdo con el artículo 117, primera parte, en los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así debe preverlo la ley que reglamente el artículo 114. Su contradicción u omisión no inhabilitará el recurso judicial pertinente, por imperio de los tantas veces mentados arts. 31, 18, 110 y 117 de la Constitución Nacional. El carácter administrativo del Consejo así lo torna ineludiblemente necesario.

6. El ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados en los términos del inciso 4° del artículo 114.

6.1. No hay duda alguna de que la independencia del poder judicial, objeto largamente declamado antes y en la Convención, como finalidad del Consejo de la Magistratura, exige y requiere, necesariamente, y sin posibilidad de debate, que lo que se decida por el Consejo de la Magistratura respecto de la potestad que se le otorga en los términos del inciso 5° del artículo 114, debe ineludiblemente ser recurrible ante el poder judicial. Y concretamente, por razones de jerarquía evidente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la primera parte del artículo 117 de la Constitución Nacional, por decisión al respecto de la ley que reglamente el artículo 114 de la Constitución Nacional.

6.2. No hay otra forma de garantizar la independencia del poder judicial, que en definitiva es la independencia de los jueces, que el procedimiento judicial señalado.

6.3. Recuérdense que estamos en el ámbito típicamente administrativo en lo que al Consejo de la Magistratura se refiere, porque el inciso 4° se relaciona con el ejercicio de facultades disciplinarias.

6.4. Los magistrados tienen ineludiblemente derecho no debatible al acceso a la jurisdicción judicial, con referencia a las facultades disciplinarias que se ejerzan sobre ellos, no sólo como personas, sino como magistrados que deben cuidar de la independencia del poder judicial que integran.

6.5. No puede haber debate en derredor de este tema, porque sería inconcebible que no tuvieran acceso a la jurisdicción casualmente los integrantes del poder judicial por las consecuencias de su accionar como tales.

6.6. Por otra parte, lo repito nuevamente, la independencia del poder judicial, finalidad expresamente subrayada para institucionalizar el Consejo de la Magistratura, hace que el recurso al poder judicial y concretamente ante la Corte, sea exigencia no debatible, para respaldar la independencia declamada del poder judicial.

7. La capacidad para ordenar la apertura del procedimiento de remoción de magistrados así como para ordenar la suspensión de los mismos, son temas necesariamente justiciables atenta la naturaleza administrativa del consejo de la magistratura.

7.1. Recordando la condición de órgano administrativo del Consejo de la Magistratura, desde que constitucionalmente ni es un poder ni integra ninguno de los tres poderes del estado, resulta que es inconcebible pretender que pueda existir decisión de apertura de procedimiento de remoción de magistrados y menos capacidad para suspender a un magistrado, que no puedan ser temas debatibles ante el poder judicial y concretamente ante la Corte. Son esos recursos garantías ineludibles que integran el debido proceso formal y sustancial que hace a la independencia real de los jueces, en función como va leído de la esencia del

debido proceso legal sustantivo y adjetivo real en su dinámica operativa efectiva. Muy distinta era la situación institucional cuando, como lo reglaba la Constitución histórica en su art. 45, la iniciación de un juicio político era una decisión de la Cámara de Diputados, decisión típicamente política y no justiciable. Pero esto ya no sucede más.

7.2. Está en la esencia de la independencia del poder judicial que un organismo administrativo que intente iniciar un proceso de remoción de magistrados o suspenderlo, debe ser subordinado al y del poder judicial.

7.3. Sus resoluciones deben ser necesariamente recurribles en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, y fundamentalmente, de la primera parte de este último.

7.4. Cualquier otra solución que no prevea la intervención del poder judicial, agravia la esencia del debido proceso formal y sustancial, garantido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, como ha sido expuesto y las garantías de razonabilidad y coherencia.

7.5. Y sobre todo la omisión en comentario agravia además el artículo 31 de la Constitución Nacional y la finalidad de independencia y garantía del poder judicial, que se invocó para justificar el proceso de reforma de 1994, como lo he desarrollado y reiterado.

8. Los reglamentos de organización judicial, así como lo referido a la independencia de los jueces y al servicio de justicia en los términos del inciso 6º del artículo 114 de la Constitución Nacional, son todos temas justiciables.

8.1. No hay duda alguna de que el poder judicial es y debe ser independiente de los otros poderes en los términos del artículo 108 y concordantes de la Constitución Nacional. Esto significa que su esencia y en su desarrollo para el cumplimiento de sus fines, no puede ni debe ser interferido ni por los otros poderes, y menos por órganos administrativos.

8.2. Los reglamentos relacionados con su propia organización, y todo lo relacionado con la independencia de los jueces y

la eficaz prestación de los servicios de justicia, hacen a la esencia del estado de derecho en su existencia y en su aplicabilidad.

8.3. Consecuentemente, es irrazonable, ilegal, ilegítimo e inconcebible pretender que esa temática esencial para la existencia y mecánica operativa del poder judicial sea ajena en su existencia y control a las atribuciones y capacidades del propio poder judicial en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Esto es, el poder judicial es el definitivo órgano decisor sobre la temática en desarrollo.

9. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabeza del poder judicial, es la superior e indelegable garantía de su propia independencia y de la de toda la judicatura.

9.1. Toda la doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos de la América del Norte avalan estas afirmaciones que van en el título de este breve capítulo. Además hace a la esencia del sistema de división, equilibrio e independencia de los poderes constituidos, en un sistema de Constitución rígida, a la manera de la Constitución de E.E.U.U., que hemos seguido nosotros.

9.2. Recuérdese que toda la legislación de mejoramiento y eficacia de la prestación del servicio de justicia en los Estados Unidos de la América del Norte en nuestro tiempo, y sobre todo desde 1925 a hoy, llevaron a la creación de organismos, todos ellos integrados por miembros del propio poder judicial y presidido el organismo de modernización por el Presidente de la Corte Suprema.

9.3. La Corte Suprema de E.E.U.U. es en definitiva el superior tribunal de sí mismo, y de todas sus atribuciones y capacidades, así como de las propias del poder judicial federal.

9.4. Dentro del esquema y de la estructura de división de poderes a la que pertenece nuestra Constitución y fuera de las capacidades propias y exclusivas de los poderes legislativos y ejecutivos, todos los demás temas son justiciables. No hay ni puede haber excepción.

9.5. Esto no significa desconocer la existencia de cuestiones políticas que no son justiciables, desde que ellas son las que pertenecen a los quehaceres específicos de aquellos otros dos poderes.

9.6. Pero resulta que todos los atributos y capacidades enunciados en el artículo 114 en sus seis incisos, relacionados en su esencia con el poder judicial, son propios de ese poder y de su misma existencia y hacen a su dinámica operativa. Y es así que resulta que el Consejo de la Magistratura no es poder constituido ni integra el judicial. Es estructura constitucional administrativa y justiciable como tal.

9.7. La única excepción es la ya señalada del inciso 2° del artículo 114. Esto es la no justiciabilidad de las decisiones del poder ejecutivo de enviar o no las ternas que reciba y seleccionar por su propio juicio exclusivamente los miembros que se propongan para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello porque el que acciona es un poder constituido. Es el poder ejecutivo. Y es tema propio de ese poder así como se lee en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional.

9.8. De esta suerte acaece que la Corte Suprema debe ser siempre el superior control que hace a la independencia y cumplimiento los atributos y facultades de la capacidad de juzgamiento en un estado de derecho, cubriendo de esta manera su propia autonomía y la del poder del que es cabeza y garantía de sí misma y del poder judicial en su independencia.

10. La independencia del poder judicial como objetivo y finalidad declamada de la reforma de 1994.

10.1. Se declaró en forma altisonante, tanto en el bien objetable acuerdo o convenio de Olivos de 1993 cuanto en todos los debates de la Convención habida en Paraná y Santa Fe, que la independencia del poder judicial hacía a la esencia de la existencia de la Convención y de la reforma constitucional propuesta y decidida en su consecuencia.

10.2. Más allá del desacierto constituyente que significó haber incorporado un Consejo de la Magistratura en una estructura de división de poderes a la manera norteamericana como la nuestra, lo concreto es que no hubo una sola voz en todo el debate de esa Convención Constituyente que, refiriéndose al tema de administrar justicia y de juzgar en condición de poder, no subrayara la necesidad de absoluta independencia de los jueces y del poder judicial como tal.

10.3. Todo lo expuesto precedentemente en su consecuencia es desarrollado y expuesto en función del espíritu que se dice animó los aspectos básicos de la reforma constitucional pactada en Olivos, tendiente en esta temática, se dijo y repitió, a garantizar la subrayada independencia del poder judicial como allí se declamó al unísono en caso de distintas y caracterizadas voces partidistas de diverso y variado plumaje. De allí que lo que va expuesto condice en su esencia y en consecuencia con las reiteradas manifestaciones de garantía a la mentada independencia del poder judicial y concretamente de los magistrados que lo integran.

10.4. Razónese entonces serenamente sobre el tema en derredor de las capacidades del Consejo de la Magistratura de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional y se llegará a la conclusión ineludible y además evidente de que la justiciabilidad ante la Corte Suprema de Justicia de todas las decisiones del Consejo de la Magistratura, resulta ser la única solución que procede y condice y se adecua con las manifestaciones declamadas de independencia del poder judicial.

10.5. Y además como ha sido reiterado y fundado resulta que no siendo el Consejo de la Magistratura un poder dentro de la Constitución Nacional, necesariamente es un organismo administrativo.

10.6. Como tal ingresa en forma ineludible y no debatible su control y el control de sus decisiones en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en función del artículo 31.

10.7. Esto es, los tres artículos mencionados más el hecho concreto de que el Consejo de la Magistratura no es poder, hacen que como organismo administrativo sus decisiones sean todas necesariamente revisables por el poder judicial y concretamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10.8. Por ello la ley que reglamente el Consejo de la Magistratura deberá cumplimentar los extremos que van expuestos.

10.9. De no ser así, será ley inconstitucional, y además realmente nefasta en sus efectos para la sociedad y el propio estado argentino.

10.10. Y además es evidente que serán inconstitucionales como va dicho las normas que no posibiliten la revisión por la

Corte Suprema de Justicia de la legalidad y legitimidad de lo decidido por el Consejo de la Magistratura.

10.11. Es así que como fue desarrollado al comienzo de este trabajo, inclusive los aspectos referidos a la manera de integración, y lo relacionado con la distribución de dicha integración y plazos de mandato de los integrantes del Consejo de la Magistratura son temas que forman parte ineludible de la capacidad decisoria final de la Corte.

10.12. En la integración del Consejo de la Magistratura en lo referido a la elección de las representaciones de los órganos políticos, como consecuencia del principio de división de los poderes constituidos, esas designaciones deberán ser cumplidas por esos poderes con absoluta independencia. Los representantes de jueces y abogados y los que invistan carácter académico y científico, es de prudencia republicana que sean seleccionados por la Corte Suprema de Justicia. Si ella es por Constitución el superior tribunal decisorio, bueno y coherente resulta que a su prudencia se refiera la selección de los integrantes del Consejo de la Magistratura que no tengan por origen los demás poderes constituidos.

10.13. Así como es justiciable en los términos del debido proceso legal sustantivo la coherencia imprescindible entre la norma y la sentencia, en tanto que ésta debe ser consecuencia razonada de los hechos probados en el proceso en función de las normas vigentes y aplicables al caso, de la misma manera la integración y capacidades decisorias previstas para el Consejo de la Magistratura, en el artículo 114 de la Constitución Nacional, deberán cumplimentar racional y razonablemente esa norma de acuerdo con los supuestos de justiciabilidad que van desarrollados.

10.14. La transgresión a aquellos presupuestos será revisable constitucionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta es en definitiva el superior tribunal de las decisiones del Consejo de la Magistratura. De esta suerte garantiza la independencia del poder judicial y cumple cabalmente con los artículos 31, 18, 116 y 117 de la Constitución Nacional.